

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00136 00

(Auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso y los títulos aportados como base de recaudo contienen obligaciones claras, expresas, exigibles y provenientes del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 del C.G.P., Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de LUIS ANTONIO RAMÍREZ PÉREZ, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ Pagaré N°4455992725-207419994906

a) \$109.339.661,20 a título de capital insoluto de la obligación incorporada en el aludido pagaré, más los intereses moratorios sobre la suma de \$97.166.360,10 a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de febrero de 2023 y hasta la fecha cuando se verifique su pago total.

➤ Pagaré N°16414141

c) \$49,680,144.00, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados sobre la suma de \$45.806,597,00 desde el 3 de febrero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

➤ Pagaré N°16414142

d) \$54.415.008,00, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados sobre la suma de \$48.375.277,00 desde el 3 de febrero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a las demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ como apoderada del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2139fe0f959d585da1f715ac980b23c3f933e50049b6905b8c2803987ce18b2**

Documento generado en 20/04/2023 07:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>